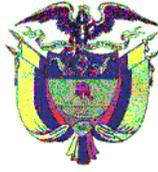


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01°) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 05001-41-05-005-2019-00792-00, seguido por el señor GIOVANY ARMANDO PIEDRAHITA LONDOÑO en contra de la señora SANDRA PAULINA GALLEGO OROZCO en calidad de propietaria del establecimiento de COMPAÑIA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA, se tiene que por auto notificado por estados el día 18 de mayo del 2022, se procedió al archivo del proceso en consideración que habían transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya demostrado gestión alguna para la notificación personal de la aquí demandada, por lo que se cumplían los presupuestos para la aplicación de la figura del archivo por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 C.P. del T. y de la S.S.).

Sin embargo, a través de correo electrónico del día 27 de mayo de 2022, la apoderada demandante solicitó la reactivación del proceso toda vez que el día 28 de septiembre del 2020, se intentó realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto, en su momento, por artículo 8 del decreto 806 del 2020, sin que se configurase lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De conformidad con lo anterior, se procede a la reactivación del proceso de la referencia, por lo cual queda en firme la fecha de audiencia programada para el día 29 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m

No obstante, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no ser posible lo anterior y así lo manifieste la parte actora, se proceda a la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes de la ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias al Despacho en formato PDF.

Por último, en vista del poder allegado mediante memorial de fecha 23 de junio del 2022, se le reconoce personería judicial a la estudiante DANIELA ANDREA VERA BALOCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.880.316, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que lleve la representación de la parte actora en la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido y bajo los límites que establece el Decreto 196 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LDLVA', with a horizontal line underneath.

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**